

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

INE/CG971/2015

PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR
ORDINARIO	
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015	
DENUNCIANTE:	LUIS EDUARDO GRANDVALLET MUJICA, OTRORA PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XVII DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADO:	OMAR CRUZ REYES, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEDELLÍN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PRESENTARSE EN UN DÍA HÁBIL A UN EVENTO PROSELITISTA RELACIONADO CON EL PRECANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO XVII DE COSAMALOAPAN, EN LA CITADA ENTIDAD

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. QUEJA. El tres de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE-VE-JLE/0162/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

Veracruz,¹ a través del cual remitió el escrito de queja² presentado por Luis Eduardo Grandvallet Mujica, mediante el cual denuncia a Omar Cruz Reyes, con motivo de la supuesta comisión de conductas que pudieran contravenir diversas disposiciones de la legislación constitucional por su participación en un evento celebrado el veinte de enero de dos mil quince, en el cual, presuntamente el entonces Presidente Municipal de Medellín, incurrió en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, al presentarse en un día hábil a un evento de proselitismo de Gaspar Aguirre Hernández, precandidato a la diputación federal por el Distrito XVII, de Cosamaloapan, en la citada entidad, postulado por el Partido Acción Nacional.

II. RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.³ El cuatro de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente citado al rubro; reservándose la admisión del presente asunto hasta en tanto se contaran con elementos suficientes para tal efecto, y ordenó elaborar acta circunstanciada a efecto de certificar la existencia y contenido de las páginas electrónicas referidas por el denunciante.

En la misma fecha, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el párrafo que antecede, se instrumentó el acta circunstanciada con motivo de la verificación del contenido y existencia de la página electrónica <http://cronicatierrablanca.com.mx/resumen.php?id=10434#&panel1-1>, la cual es de contenido idéntico al impreso en el escrito de denuncia.⁴

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió diversos proveídos en los cuales ordenó la práctica de las siguientes diligencias.

ACUERDO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz , para que informara lo siguiente: a) la fecha, hora de inicio y conclusión del evento del que da cuenta la nota periodística "Gaspar tiene a 9 municipios" b) Informara quién convocó c) Por qué medio hizo saber la invitación o	INE-UT/1731/2015 ⁵ 11/02/2015	El 16/02/2015 se recibió respuesta por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, del Partido Acción

¹ Visible a foja 1 del expediente.

² Visible a fojas 3 a 35 del expediente.

³ Visible a fojas 36 a 39 del expediente.

⁴ Visible a fojas 45 a 47 del expediente.

⁵ Visible a foja 40 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

ACUERDO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
convocatoria d) Mencione a quiénes se dirigió la invitación o convocatoria e) Cuál fue el objeto de la reunión f) Informe si asistió el Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, y g) Qué participación tuvo en el evento el citado Presidente Municipal.		Nacional, a través del oficio 17 JDE-VER/OFVE/12314-02-15. ⁶
Se requirió al Partido Acción Nacional , informara lo siguiente: a) Si Gaspar Aguirre Hernández fue registrado como precandidato a algún cargo de elección popular en el instituto político que representa para el Proceso Electoral Federal en curso, y b) De ser afirmativa su respuesta a la pregunta inmediata anterior, indique a qué cargo. Así como la fecha en que llevó a cabo su registro.	INE-UT/1732/2015 ⁷ 05/02/2015	El 08/02/2015 se recibió respuesta por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. ⁸

ACUERDO DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz , informara lo siguiente: a) Remita el acta de la sesión ordinaria semanal del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz, que a su dicho, se llevó a cabo el veinte de enero de dos mil quince, así como todos aquellos documentos relacionados con la misma, tales como el orden del día y la lista de asistentes; b) Indique si la presentación del proyecto del entonces precandidato Gaspar Aguirre Hernández, referida en la nota periodística que se anexa, fue un punto del orden del día de la sesión aludida y, de no ser así, precise cuál fue el motivo de la presentación de dicho proyecto ante los asistentes; c) Indique quiénes hicieron uso de la voz en la presentación del entonces precandidato Gaspar Aguirre Hernández y, es su caso, remita el audio respectivo, o cualquier otro elemento donde consten las manifestaciones vertidas por quienes hicieron uso de la voz, y d) Precise si Omar Cruz Reyes hizo uso de la voz en la presentación de Gaspar Aguirre Hernández, precandidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVII, con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz, y de ser el caso, cuál fue el mensaje que dio a los asistentes.	INE-/UT/3326/2015 ⁹ 26/03/2015	El 12/06/2015, se recibió respuesta por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz ¹⁰

ACUERDO DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara el domicilio de Omar Cruz Reyes.	INE-UT/3328/2015 ¹¹ 16/03/2015	El 18/03/2015, se recibió respuesta por parte de la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo, a través del oficio INE-DC/SC/0357/2015. ¹²
Se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Medellín, Veracruz , a efecto de que proporcionara el domicilio de Omar Cruz Reyes.	INE-UT/3329/2015 ¹³	El 27/04/2015, se recibió respuesta por parte de la Secretaria del

⁶ Visible a fojas 65 a 66 del expediente.

⁷ Visible a foja 53 del expediente.

⁸ Visible a fojas 55 y 56 del expediente

⁹ Visible a foja 127 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 179 a 180 del expediente.

¹¹ Visible a foja 96 del expediente.

¹² Visible a foja 97 del expediente.

¹³ Visible a foja 132 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015**

ACUERDO DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	26/03/2015	Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, a través del oficio 258/SRIA-JUR/2015. ¹⁴

ACUERDO DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informara si existía algún antecedente o actualización del domicilio de Omar Cruz Reyes.	INE-UT/5330/2015 ¹⁵ 14/04/2015	El 16/04/2015, se recibió respuesta por parte de la Dirección Jurídica de este Instituto ¹⁶

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹⁷ El once de mayo de la presente anualidad, se admitió el presente asunto como procedimiento sancionador ordinario y se ordenó emplazar a Omar Cruz Reyes, así como al Partido Acción Nacional; diligencias que fueron desahogadas al tenor siguiente:

No	NOMBRE	NOTIFICACIÓN Y OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO
1	Omar Cruz Reyes	Razón de Imposibilidad de Notificación Personal ¹⁸	Oficio: 17 JDE-VER/OF/VE/612/23-05-15
2	Partido Acción Nacional	INE-UT/6994/2015 ¹⁹	Notificación: 19/05/15

El veintiséis de mayo de la presente anualidad, se recibió el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual dio contestación al emplazamiento.²⁰

Cabe precisar que por lo que hace al otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, lo anterior derivado de la imposibilidad de notificar al sujeto denunciado, en virtud de que la persona con la que pretendió atender la diligencia

¹⁴ Visible a foja 144 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 139 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 142 a 143 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 146 a 148 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 167 a 168 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 152 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 160 a 164 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

de mérito, refirió que dicho sujeto denunciado junto con su familia ya tenían bastante tiempo de no vivir en el domicilio que para tal efecto se contaba, negándose a recibir las constancias correspondientes e impidiendo la fijación de los mismos en la entrada, mostrándose agresiva la persona con la que se trató de realizar la notificación de referencia, por lo que la notificación del acuerdo de emplazamiento así como el de la vista de alegatos se efectuó a través de los estrados de la 17 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz.²¹

V. ALEGATOS.²² El treinta de junio de dos mil quince, se ordenó dar vista a los involucrados a fin de que, en vía de **alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Partido Acción Nacional	INE-UT/10725/2015 ²³	Notificación: 03/07/15 Plazo: 27/05/15 al 31/05/15	07/07/15 ²⁴
2	Luis Eduardo Grandvallet Mujica	INE-UT/10722/2015 ²⁵	Notificación: 07/07/2015 Plazo: 31/05/2015 al 04/06/2015	Omiso
3	Omar Cruz Reyes	INE-UT/10724/2015 ²⁶	Notificación: 07/07/15 ²⁷	Omiso

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En sesión Centésima Decima extraordinaria de carácter privado, celebrada el diecinueve de noviembre del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes, y

²¹ Visibles a fojas 167 y 184 del expediente

²² Visible a fojas 187 a 188 del expediente

²³ Visible a fojas 139 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 202 a 206 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 274 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 265 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 263 y 264 del expediente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que los hechos materia del presente procedimiento versan sobre la presunta violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el particular, se actualiza la competencia de esta autoridad para conocer y resolver sobre los hechos denunciados en la vía de procedimiento sancionador ordinario, dado que los mismos se hacen consistir en la presunta realización de un evento celebrado el veinte de enero de dos mil quince, esto es, durante el Proceso Electoral Federal, en el cual, a decir del quejoso, Omar Cruz Reyes, entonces Presidente Municipal de Medellín de Bravo del estado de Veracruz vulneró el principio de imparcialidad al participar en el mencionado evento, respecto de la precandidatura de Gaspar Aguirre Hernández a la diputación federal por el Distrito XVII, de Cosamaloapan, en la citada entidad.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO.

En el presente asunto, el hecho que consideró contrario a la normativa electoral el quejoso y que motivó el inicio del procedimiento sancionador administrativo, en esencia es el siguiente:

- ✓ El veinte de enero de la anualidad en curso se celebró una reunión con diversos sectores de la ciudadanía en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tierra Blanca, Veracruz, con el objeto de dar a conocer el proyecto de Gaspar Aguirre Hernández, como precandidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito de Cosamaloapan, Veracruz, a la cual asistió Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, lo que en concepto del denunciante, constituyó una transgresión a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, en atención al contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Pruebas aportadas por el denunciante

- a) Fotografía inserta en el cuerpo de su escrito de denuncia en que se observa una persona del sexo masculino levantando la mano de otro, rodeados de diversos sujetos que dirigen su mirada a los dos mencionados anteriormente, el quejoso afirma que son Omar Reyes Cruz y Gaspar Aguirre Hernández.



La documental descrita tiene el carácter de técnica, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- b) Descripción de la nota periodística publicada en “*La crónica de Tierra Blanca*”, el veintiuno de enero de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

Gaspar tiene a 9 Municipios

(FOTOGRAFIA)

+.- Gaspar Aguirre busca posicionarse el próximo 22 de febrero como candidato oficial del Partido Acción Nacional, “Vamos a dar la batalla con todo para ganar el Distrito 17”. Familiares y amigos también dieron su apoyo y respaldo al pre candidato de Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

IRENE TERRONES ORTIZ.

Reportera de Crónica T.B.

Fotos: Bety Luna.

En un ambiente de fiesta, anoche el precandidato Gaspar Aguirre Hernández fue recibido en las oficinas del comité Directivo Municipal de su partido, Acción Nacional hasta donde un gran contingente de amigos y militares panistas de Tierra Blanca, Medellín, Cotaxtla, Ignacio de la Llave y otros municipios que conforman el Distrito 17, se dieron cita para manifestarle su apoyo y respaldo total.

Gaspar Aguirre quien busca posicionarse el próximo 22 de febrero como candidato oficial de Acción Nacional fue recibido en las oficinas del CDM primeramente por los directivos panistas.

“La verdad que para mí es un gran honor y gusto porque este es un día de fiesta entre los panistas y qué bueno que veo varios municipios que de alguna manera están refrendando el apoyo a uno de los precandidatos”.

El dirigente de Acción Nacional Patricio Aguirre Solís, dejó en claro que como Comité Directivo.

“Tenemos que recibir a todos los pre candidatos que vengan porque para nosotros todos son azules, todos son Acción Nacional y eso es bien importante porque entre nosotros debe de existir la democracia y se está demostrando de alguna manera que tenemos buscar que salga el candidato que nos represente y que nos gane el Distrito, porque a eso tenemos que apostarle nosotros como Tierra Blanca, necesitamos que gane un candidato y que sea el próximo Diputado Federal”.

Entre los que asistieron a dar su apoyo y respaldo a Gaspar Aguirre fue el alcalde de Medellín Omar Cruz, además de los Presidentes de las estructuras panistas de los municipios Ignacio de la llave, Cotaxtla, Alvarado, Tlalixcoyan, Tres Valles, Cosamaloapan y desde luego el panismo de Tierra Blanca, también se hizo presente anoche en la presentación oficial del pre candidato Gaspar Aguirre.

“Ojalá a quien le demos el voto no nos equivoquemos, porque eso es importante, queremos un Diputado Federal que siempre esté pendiente de las leyes y reformas, que pueda debatir, porque eso es importante, queremos un Diputado Federal que siempre este pendiente de las leyes y reforma, que pueda debatir, porque eso nos hace falta, un buen Diputado que nos de fortaleza y confianza ante el Congreso de la Unión”.

Por su parte, Aguirre Hernández acompañado de su suplente el Ingeniero Raúl Ulibarri, se mostró muy agradecido por las muestras de apoyos de sus compañeros militantes.

“De verdad lo agradezco de corazón como también agradezco a mi compañero suplente Raúl Ulibarr, joven comprometido con el partido y con este gran proyecto”.

El pre candidato del PAN recordó que las oficinas de su partido ha sido testigo de las grandes batallas en contiendas electorales, como la que se vivió en las elecciones pasadas, por ello destacó el nombre de varios de sus compañeros panistas que han sabido trabajar en equipo, demostrando la gran fortaleza de Acción Nacional.

Gaspar Aguirre puntualizó que dentro de sus compromisos como pre candidato es “el brindar la atención y trabajar conjuntamente con las estructuras y los miembros activos del Distrito 17, apegado la plataforma política de Acción Nacional, misma que fue presentada el jueves 15 de enero al INE por nuestro partido, la cual consta de 6 estrategias electorales: combate total a la corrupción, crecimiento justo y duradero, justicia, derechos y convivencia nacional, así como bienestar, seguridad social, conocimiento y formación para la prosperidad y construir una acción sustentable.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

Este proyecto es de Acción Nacional no de una sola persona. Recuerden, esto no es posible si no salimos a dar la batalla a los de enfrente , esto no va a ser posible si cada quien sale por su lado, Gaspar Aguirre hoy tiene madurez política, quiere participar a la Diputación Federal y ¡vamos a ganar el Distrito 17'!.

La documental descrita tiene el carácter de documental privada, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Excepciones y defensas

El **Partido Acción Nacional**, medularmente en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en sus alegatos, manifestó lo siguiente:

- ✓ La nota periodística en la que se basa la queja fue emitida en plena libertad y ejercicio del derecho de expresión y de imprenta, de la que sólo se acredita que en el supuesto de que Omar Cruz Reyes haya acudido a la reunión, este no hizo pronunciamiento alguno en favor de Gaspar Aguirre Hernández y mucho menos en favor del Partido Acción Nacional.
- ✓ De la propia nota se desprenden textos como “*tenemos que recibir a todos los precandidatos que vengan*”, lo que evidencia que no existe ninguna violación al principio de imparcialidad.
- ✓ La conducta imputada de manera indirecta al Partido Acción Nacional, no se acredita como elemento principal que haya acudido el otrora alcalde Omar Cruz Reyes, con la finalidad de influir o promover el voto, a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante precandidato o candidato, o bien, la abstención de la emisión del sufragio o que haya hecho uso de recursos públicos, ya que de la nota no se desprende eso.

El representante del partido político denunciado, ofreció como pruebas para acreditar sus excepciones y defensas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

En este sentido, y como se ha referido, es importante señalar que Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado, ni realizó manifestación alguna en vía de alegatos, máxime que fue notificado por estrados dicho sujeto, pues, si bien esta autoridad realizó diversos requerimientos a fin de conocer el domicilio del denunciado, el primero de ellos mediante el oficio INE-UT/3328/2015, dirigido a la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, y el diverso INE-UT/3329/2015, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Medellín, la persona con la que se pretendió efectuar la diligencia correspondiente, indicó que Omar Cruz Reyes junto con su familia tenían bastante tiempo de no vivir en el domicilio en donde se pretendió entender la diligencia, negándose a recibir las constancias correspondientes e impidiendo la fijación de las mismas a la entrada de la vivienda, mostrando agresividad la persona con la que se trató de realizar la notificación de referencia, por lo que la notificación del acuerdo de emplazamiento así como de vista de alegatos se efectuó a través de los estrado de la 17 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos de lo previsto en los artículos 460, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.²⁸

A. Marco Jurídico

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP- 410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos **que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del Proceso Electoral.**

²⁸ Visibles a fojas 167 y 184 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

Lo anterior implica que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

En el mismo tenor, tal y como lo refiere la Sala Superior, al resolver el diverso SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otro lado, en cuanto a la temporalidad en que dichas entrevistas fueron realizadas, es decir, dentro de un día hábil, cabe precisar que ha sido criterio del citado órgano jurisdiccional, señalar la prohibición que tienen los servidores públicos de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye *per se* una conducta contraria al principio de imparcialidad.²⁹

Lo anterior porque el servidor público no puede desprenderse de dicha calidad, en razón de la temporalidad en la que realizan determinadas actividades, máxime cuando se trata de aquellos que han sido electos popularmente, pues son más fácilmente identificados por quienes votaron por él, con la calidad del cargo público que ostenta, como en el caso del regidor del ayuntamiento.

Derecho a la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos

La libertad de expresión, como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, para efectos políticos, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9, de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

²⁹ Así lo ha resuelto en los expedientes SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona.

Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos, cuyos cargos son de elección popular, tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.³⁰

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, el mencionado Tribunal ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

Este es precisamente el límite de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Litis

Sentado lo anterior, en el presente asunto se debe dilucidar si Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín, en el estado de Veracruz, y el Partido Acción Nacional, vulneraron o no lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de

³⁰ Criterio sostenido en los SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la asistencia del otrora servidor público en mención, en un día hábil, a una reunión convocada por Gaspar Aguirre Hernández, como precandidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito de Cosamaloapan, Veracruz, con diversos sectores de la ciudadanía en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tierra Blanca, Veracruz, con el objeto de dar a conocer el proyecto de su precandidatura, en contravención del principio de equidad e imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral.

Acervo probatorio

Pruebas recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

- a) Certificación³¹ del contenido de la página electrónica <http://cronicatierrablanca.com.mx/resumen.php?id=10434#&panel1-1>, la cual es de contenido idéntico al de la nota que ha quedado descrita en el apartado anterior.

La documental anterior reviste el carácter de documental pública acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

- a) Escrito de ocho de febrero de dos mil quince³², por medio del cual el Partido Acción Nacional informó que Gaspar Aguirre Hernández fue registrado como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVII en Veracruz, para el Proceso Electoral Federal en curso.
- b) Escrito de catorce de febrero de dos mil quince,³³ a través del cual el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz, informó que el evento se realizó el martes veinte

³¹ Visible a fojas 45 a 47 del expediente.

³² Visible a fojas 55 a 56 del expediente

³³ Visible a fojas 65 a 66 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

de enero de dos mil quince, de las veinte a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos y fue convocado por él en actividades ordinarias del citado Comité Directivo Municipal, y que la invitación las realizó de manera verbal y por las redes sociales dirigidas a los militantes del Partido Acción Nacional del Distrito XVII con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz; y que Omar Cruz Reyes sí asistió en calidad de militante del Partido Acción Nacional, pero no tuvo participación en el evento.

- c) Escrito de veintinueve de marzo de dos mil quince,³⁴ signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz, a través del cual señaló que respecto del evento de referencia, no se levantó acta de sesión alguna, ni se elaboró orden del día, ni hubo lista o registro de asistentes; e indicó que la presentación del otrora precandidato Gaspar Aguirre Hernández se debió a una solicitud verbal de dicho sujeto, con la intención de dar a conocer su proyecto político a los militantes del Partido Acción Nacional, y que esas mismas facilidades se les otorgaron al resto de los precandidatos.

Las documentales anteriores revisten el carácter de documentales privadas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Análisis del caso en concreto

En principio es de señalarse que esta autoridad administrativa, a través de diversas notas periodísticas difundidas en medios de comunicación masiva, tales como internet, radio y medios impresos, tiene conocimiento de que el denunciado se encuentra sujeto a una investigación de índole penal, y presuntamente se encuentra prófugo de la justicia, sin embargo, cabe mencionar que según lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso penal el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que

³⁴ Visible a fojas 179 a 180 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, el denunciado no ha sido suspendido en sus derechos político-electorales y civiles.

En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori*, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso.

Por lo anterior, ante el hecho de que el denunciado presuntamente se encuentre prófugo de la justicia por la imputación en su contra de un probable delito, no impide a esta autoridad continuar con el procedimiento administrativo sancionador que existe en su contra, siempre y cuando se sigan las reglas del debido proceso que rige todo procedimiento, tal y como acontece en la presente causa, como párrafos adelante quedará acreditado.

En el presente asunto, es un hecho público y notorio, mismo que se invoca en términos del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que Gaspar Aguirre Hernández tuvo el carácter de precandidato a diputado federal por el 17 Distrito electoral en Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de los elementos de prueba que obran en autos, se tiene acreditado, por un lado, que el evento denunciado se llevó a cabo el veinte de enero del presente año, a partir de las veinte horas en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tierra Blanca, Veracruz; lo anterior se considera así, ya que de la nota publicada en el periódico "La crónica de Tierra Blanca", de veintiuno de enero de dos mil quince, cuyo contenido fue certificado en su versión electrónica por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en lo que interesa, reseña lo siguiente:

...Entre los que asistieron a dar su apoyo y respaldo a Gaspar Aguirre fue el alcalde de Medellín Omar Cruz, además de los Presidentes de las estructuras panistas de los municipios Ignacio de la llave, Cotaxtla, Alvarado, Tlalixcoyan, Tres Valles, Cosamaloapan y desde luego el panismo de Tierra Blanca, también se hizo presente anoche en la presentación oficial del pre candidato Gaspar Aguirre.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

“Ojalá a quien le demos el voto no nos equivoquemos, porque eso es importante, queremos un Diputado Federal que siempre esté pendiente de las leyes y reformas, que pueda debatir, porque eso es importante, queremos un Diputado Federal que siempre este pendiente de las leyes y reforma, que pueda debatir, porque eso nos hace falta, un buen Diputado que nos de fortaleza y confianza ante el Congreso de la Unión”.

...

Como se observa, la nota hace referencia a la asistencia de Omar Cruz Reyes, como alcalde de Medellín, Veracruz al evento de referencia, que si bien, en principio genera un indicio respecto de la veracidad de lo afirmado por el quejoso en su escrito de denuncia, al tratarse de una nota periodística, tal situación se robustece al ser vinculada con los dos informes rendidos por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz, en donde reconoció de manera expresa, la asistencia del denunciado al evento partidista del veinte de enero de este año; de ahí que dichos elementos probatorios generen pleno convicción en esta autoridad respecto de la presencia del servidor público en comento a dicho evento, lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

En consecuencia, se acredita que el **martes veinte de enero de este año**, fecha en que fue celebrada la reunión partidista para la exposición del proyecto político de Gaspar Aguirre Hernández, como precandidato a diputado federal, a la que acudió el denunciado, **fue un día hábil**, esto es así, ya que el citado día no se encuentra entre los establecidos como inhábiles señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.³⁵

Cabe precisar que, como ya se mencionó anteriormente, Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, no compareció al presente procedimiento, no obstante haber sido notificado en términos de ley, motivo por el cual lo procedente fue realizar la notificación por estrados, así como el del acuerdo de alegatos, en términos de lo establecido en el artículo 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como *mutis mutandi* en la tesis de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL**

³⁵ Visible en la página de internet <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/files/2015/03/LE2.Ley-Estatal-del-Servicio-Civil-de-Veracruz.pdf>

DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.³⁶

No obstante, se considera que la conducta denunciada del otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, actualiza una vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

En la contestación al emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional, su representante propietario indicó que la asistencia del alcalde denunciado no tuvo como finalidad la de influir, promover o realizar pronunciamiento alguno a favor o en contra del citado precandidato, además de que la nota periodística señalaba textos como “tenemos que recibir a todos los precandidatos a que vengan”, motivo por el cual no se daba la violación al principio de imparcialidad aducida por el quejoso.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que no le asiste la razón al representante propietario del Partido Acción Nacional, ya que los hechos acreditados en el presente asunto, constituyen una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad,³⁷ ya que con la presencia del otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, al evento partidista de que se trata, generó una indebida utilización de recursos públicos.

Lo anterior se considera así, ya que el hecho de que no haya realizado manifestación alguna en dicho evento en favor o en contra de algún precandidato, es insuficiente para generar una excepción a la **obligación del servidor público de no asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral**, sin que pase desapercibido para esta autoridad que el evento se llevó a cabo fuera de su horario laboral (de las veinte a las veintidós con cuarenta y dos minutos). No obstante, dicha situación también es insuficiente para generar una excepción a la obligación antes citada, dada la preferencia, inequidad y parcialidad que puede generarse, en su papel de servidor público, investidura que para la ciudadanía, no

³⁶ Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 2665. 2001974. XXI.2o.P.A.7 A (10a.).

³⁷ Aunado a lo anterior, en la sentencia SUP-REP-64/2014 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que “la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos”.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

termina una vez que concluye su horario de labores, puesto que obviamente, lo van a seguir considerando como servidor público.

En efecto, la obligación por parte de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, que entre otras cuestiones, se circunscribe a no acudir en días hábiles a actos proselitistas, o bien, en cualquier horario de un día hábil, no puede entenderse como una supresión absoluta de los derechos de corte político electoral que tienen los ciudadanos, incluidos los servidores públicos, a saber, reunión, asociación, por citar sólo algunos, sino que se trata de limitaciones que derivan de la propia condición que tienen éstos, como en el caso, de un presidente municipal, en donde, dada la calidad del puesto que detentan, no pierden ese carácter (servidor público) por encontrarse fuera del lugar en donde presta sus servicios, ni mucho menos, en horarios distintos a aquellos que comprende su horario laboral, puesto que, se insiste, dada su investidura como primer edil de una municipalidad, la obligación que les impone su función, los constriñe a ejercerlo en todo momento,

A este respecto, es importante destacar que criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-379/2015³⁸, en el que dicho órgano jurisdiccional confirmó la responsabilidad de un funcionario público, por asistir a un evento proselitista en día hábil, pero horario inhábil, en el cual, al caso que atañe, refirió lo siguiente:

“ [...] la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que además, son aspectos de orden público y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica.”

³⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación SUP-REP-379/2015

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

En este orden de ideas, los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen...“

Lo anterior, sin que ello signifique una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho humano de los servidores públicos, ya que la prohibición de asistir en días hábiles a actos de precampaña o campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo determinado en el propio artículo 134 constitucional, que establece que **en todo tiempo**, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican, aunado a lo establecido por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2014 y acumulados.³⁹

Ahora bien, la máxima autoridad en materia electoral ha manifestado que, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ocurra en un **día y hora inhábil**, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

En ese tenor, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier Proceso Electoral.

³⁹ *“la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, al evadir el cumplimiento de la restricción constitucional”.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

No obstante, en el caso concreto, al haber asistido el otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, en día hábil a un evento partidista, existió un comportamiento injustificado, contrario al principio de imparcialidad, al que estaba obligado el servidor público a observar, en razón de haber generado una posible influencia indebida; ya que tal y como se observa de la imagen de la nota periodística, se advierte cómo el Presidente Municipal, levanta la mano del otrora precandidato como en señal de victoria, de ahí que dicho actuar se pueda considerar como señal de aprobación o apoyo en favor de dicho precandidato.

Por lo anterior, los hechos denunciados, a consideración de esta autoridad, constituyen una infracción al principio de imparcialidad porque, como se indicó, en el contexto del Proceso Electoral Federal, el Presidente Municipal asistió a un evento de carácter partidista en un día hábil, evento en que se promovió la precandidatura de Gaspar Aguirre Hernández, con lo que pudo incidir en el proceso de selección interno y a la postre el Proceso Electoral Federal, luego de haber asistido a la presentación del entonces precandidato a una diputación federal, con la consecuente desventaja que ello implicaría para los demás aspirantes en la contienda.

Por lo establecido anteriormente, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra de Omar Cruz Reyes, entonces Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, por la transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Análisis de la conducta del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*

Procede dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, no sustentan la probable transgresión la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional por la omisión al deber de cuidado de su militante, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por las conductas que se les atribuyen a dicho Instituto político.

Además, la Sala Superior del multicitado órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia **19/2015** de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, de ahí que en el presente asunto, no puede atribuírsele un juicio de reproche al Partido Acción Nacional, por la conducta de Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Político denunciado.

TERCERO. VISTA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Al haber quedado acreditada la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, lo procedente es dar vista al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado; en tal virtud, conviene expresar lo siguiente:

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Lo anterior, se basa en que esta autoridad electoral nacional carece de atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en la comisión de infracciones en materia electoral, debido a que la normativa electoral no contiene un supuesto jurídico que establezca la posibilidad de imponer sanciones a dicho tipo de sujetos, por lo tanto, procede dar una vista a la autoridad competente para hacerlo.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos....

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

...

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que esta proceda en los términos de ley.

En el caso, dado que la responsabilidad es imputable al otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, lo procedente es dar vista al Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE**

TITULO QUINTO
CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

...

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015**

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; Los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **y los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.**

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante Resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento. Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

...

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley:

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015**

Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; **los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado;** y

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.-La Legislatura del Estado;

II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.-La Contraloría del General del Estado.

IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación.

V.-El Procurador General de Justicia del Estado;

VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y

IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

TÍTULO SEXTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

...

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

(...)

XXVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

(...)"

CAPÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

...

Artículo 150. Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 115, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al Presidente o al Ayuntamiento, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 151. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo:

I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales;

II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; y

III. **El Congreso del Estado**, cuando se trate de Ediles y la sanción que proceda sea de suspensión, separación del cargo o inhabilitación, conforme a lo dispuesto por esta ley.”

Como se observa, el H. Congreso Local es la autoridad a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo que en Derecho corresponda por cuanto a la falta administrativa electoral federal acreditada en el presente procedimiento, atribuible a Omar Cruz Reyes, en su carácter de otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz.

Atendiendo a los argumentos precedentes, lo procedente es remitir copia certificada del expediente citado al rubro **al Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, de conformidad con lo determinado en este Considerando de la presente Resolución, para que en ejercicio de sus atribuciones asuma competencia para determinar la responsabilidad de Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, o bien, dé vista al órgano competente para resolver respecto a la conducta irregular que transgredió al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,⁴⁰ amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es

⁴⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador citado al rubro, por cuanto hace a Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, con base en lo razonado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Omar Cruz Reyes, otrora Presidente Municipal de Medellín, Veracruz, es administrativamente responsable por violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos en términos del artículo 134, párrafo séptimo constitucional, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO.

TERCERO. Se ordena dar vista al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución, con copia certificada de las constancias del presente asunto para que determine lo que en derecho corresponda e informe dentro del plazo de quince días hábiles a este órgano constitucional autónomo las acciones tomadas al respecto.

CUARTO. Es **infundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, con base en lo razonado en el Considerando SEGUNDO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LEGM/JL/VER/18/PEF/33/2015

NOTIFÍQUESE personalmente a Omar Cruz Reyes, al Partido Acción Nacional y a Luis Eduardo Grandvallet Mujica; por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**